



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

RECURSO DE REVISIÓN 2/2017.

COMISIONADO PONENTE:
M.A.P. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA

PROYECTISTA:
ÓSCAR VILLALPANDO DEVO.

MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ENTE OBLIGADO:
**GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTROS.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. Según consta el sello de recibido por parte de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, el 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información presentó un escrito dirigido al Secretario de Educación del Gobierno del Estado, en la que aquél solicitó la información siguiente¹:

... copia Simple de toda la documentación que ACREDITE las Altas o Inicios de labores del Personal Docente, Apoyo Administrativo, Intendencia y del que se encuentre desempeñándose en las áreas antes citadas de Educación Pre-escolar e Inicial de la Dirección del S.E.E.R. a su cargo, Altas o Inicios que deben comprobar con la documentación oficial como; Órdenes de Servicio para todo el Personal que sea titular de la BAST correspondiente, todo documento que Pruebe y Sustente su Interinato, así como los que fueron Contratados por Honorarios, debiendo contener toda la documentación que ACREDITE su Preparación Profesional, Currículum, Perfil, Exámen de Profesión y la Presentación de toda la documentación oficial debidamente solicitada, con sus Títulos de la Profesión, sus Cédulas Profesionales -- QUE EXPIDE la S.E.P., para que se les autorice EJERCER SU PROFESION.

¹ Visible en las fojas 7, 8, 10 y 11 de autos.

deberán presentar sus documentos oficiales con los que reciben sus Salarios y más remuneraciones, Recibos de Pago de los Interinatos Trabajados, los cuales deberán estar firmados por los servidores públicos que trabajaron en los Interinatos con sus Ordenes de Servicio correspondientes de haberse autorizado los Interinatos, sus estrados, actas y sus Centros de Trabajo o Comisiones en donde se encuentren actualmente; todo esto será de los AÑOS: 2014, 2015 y 2016.

El solicitante, en la presente, solicita la cantidad que formaron las Aportaciones, Salidas, Retenciones, Contribuciones, Costos, Cuentas, Cuentas de Gastos por los medios ECONÓMICOS de cada Centro de Trabajo en donde se encuentran laborando los servidores públicos de Educación Pre-escolar de la Dirección del S.E.E.R., perteneciente a esa dependencia a su cargo.

solicito que el Director de la BECENE, informe de manera HONESTA..... la cantidad total de los Recursos Públicos que le proporcionó al servidor público que Organizó en esa escuela Normal "BECENE", el evento del Juego de basquet-bol, con los NIÑOS TRIKIS del estado Oaxaca, evento de la Licenciatura de Educación Musical, también deberá informar sobre la cantidad que se APORTO por los alumnos-as de esa Licenciatura, así como la cantidad APORTADA por los docentes de esa Licenciatura, el Nombre del servidor público que REUNIO LAS APORTACIONES de los Alumnos-as y docentes y los Recursos públicos APORTADOS por la BECENE, por supuesto con las COMPROBACIONES correspondientes de los GASTOS que se originaron, Ingresos y Egresos de la BECENE, debidamente publicados en la Relación de Cheques o página electrónica de la BECENE O S.E.E.R.,

solicito conocer, saber de manera documental el origen, justificación, sustentado, respaldo, autorización, Orden documentada y todo lo necesario para que el Director de la BECENE, Profr. Francisco Hernández Ortiz, quien fue Director General una CATEDRA DE EVALUACION INDIVIDUAL a nombre de la docente: Lidia Solina Belmares, de Tiempo completo y supuesta Directora de Posgrado del Período de Evaluación: Semestre II, 2015 de fecha 18-11-2015,

Copia Simple de las Acciones y Medidas, pero también de las Instrucciones que el Director de Servs. Educativos del S.E.E.R., Ing. Mauricio Leyva Ortiz, Giró e Instrumentó al igual que documento y GENERO para actuar y ejercer su autoridad educativa una vez que tuvo conocimiento de las REVISIONES que realizó el Depto. de Recursos Financieros de la Dirección de Servs. Admtvos. del S.E.E.R., a diversas Escuelas Preparatorias por Cooperación adscritas al S.E.E.R., conocimiento e información que se le hizo llegar por medio de MEMORANDUMS en diversas fechas de FASES de las REVISIONES PRACTICADAS por el Depto. citado a las escuelas mencionadas durante el AÑO 2013, 2014, 2015 y 2016.

SOLICITO copia simple de todo este SEGUIMIENTO, ACCIONES, MEDIDAS, INSTRUCCIONES, SOLICITUACIONES, CORRECCIONES, ETC. en las escuelas antes citadas y el NOMBRE-S de los servidores públicos que fueron designados e instruidos para hacer los seguimientos y más, más que debieron informar de manera documental al Director de Servs. Educativos del S.E.E.R.,

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el Titular de la Unidad de Transparencia Pública de Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, notificó al solicitante mediante los estrados los oficios DSE/SEB/287/2016-2017, DSE/SEMTMSS/222/25016-2017, DG-583/2016-2017 y DSE/525/2015-2016 en el que contienen las respuestas a la solicitud de acceso a la información pública. Notificación que es como sigue²:

² Visible en la foja 12 de autos.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

En la ciudad de San Luis Potosí, S. L. P., a los 06 días del mes de febrero del 2017, día miércoles.
VISTO el escrito que a los autos del expediente número 317 de 27/2016 por medio de la presente se pide a la Comisión a través de esta Unidad de Acceso de fecha 06 de febrero del 2016 con el dictamen firmado por la C. Licenciada Jazmin Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia a cuyo se anexa el oficio DSF/SGT/257/2016/2017 firmado por el C. Mtro. Agustín Márquez Sánchez, Subdirector de Educación Básica, el oficio DSF/SLM/MS/222/2016/2017 firmado por el C. Prof. Luis Antonio Argueta, Titular de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior, el oficio DSF/SGT/26/2016/2017 firmado por el C. Ing. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Promoción y Construcción Escuela Normal del Estado, el oficio DSF/SGT/25/2016/2016 firmado por el C. Ing. Mauricio Leyva Ortiz, Director de Servicios Educativos del S.F.P.R. con anexos, siendo un total de 125 fojas en datos personales, a favor de lo que al momento en que se constituyó o se otorgó se proceda a hacer entrega de los mismos. Ahora bien, esta vez que el peticionario señaló domicilio en los estrados de esta Unidad de Transparencia con fundamento en el Art. 54 Fracción V, 147, 148 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se emite la presente cedula de notificación que se publica en los estrados de esta Oficina en un término de 10 (diez) días hábiles a partir del día de la fecha _____.

Anterior notificación se expone para todos los efectos legales conducentes. **Publiquese.**

En fe del acuerdo y firma la C. Licenciada Jazmin Alejandra Torres Guevara, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado
C. Jazmin Alejandra Torres Guevara
Calle Horno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369
Tel. (411) 3908000

TERCERO. Interposición del recurso. El 4 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete el solicitante de la información presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública en donde interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta mencionada en el punto anterior.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 5 cinco de enero de 2017 dos mil diecisiete la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, por lo que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia de la M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo que se le turnó dicho expediente para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y trámite. Por proveído del 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete la Comisionado Ponente:

- Tuvo por recibido en tiempo y forma el medio de impugnación.
- Lo registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como RR-002/2017-2.
- Tuvo como entes obligados al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** –en adelante SEGE– a través de su **TITULAR**, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**; del **TITULAR DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR** –en adelante SEER–, del **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, del **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN BÁSICA**, **DIRECTOR DEL PLANTEL “PROFA. DOMITILA CRUZ CRUZ”**, **CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL No. 8 (MATEHUALA)**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “HERMANOS GALEANA”**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “MA. DE JESÚS VALERO”**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “MARGARITA REYES**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “MARÍA MARTHA GRIMALDO LOERA”**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “MARGARITA GRIZELDA RENTERIA CARDENAS”**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “MERCEDES VARGAS”**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “YOLANDA TORRES CORONADO”**, **DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS OFICIAL “PROFA. MARÍA LEÓS HERNÁNDEZ”(MATEHUALA)**, **TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MEDIA**



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

TERMINAL, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR, DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, INSPECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ZONA 01, INSPECTOR DE LA ZONA ESCOLAR 02, INSPECTOR DE LA ZONA ESCOLAR 03 DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR, INSPECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ZONA 04, INSPECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ZONA 05, DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA; y del DIRECTOR GENERAL de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO –en adelante BECENE–.

- Tuvo al recurrente por ofrecidas las documentales que adjuntó en su recurso de revisión –mismas que se admitieron y se desahogaron dada su especial naturaleza–.
- Se le tuvo al recurrente por señalado los estrados de esta Comisión de Transparencia para oír notificaciones.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas y alegar–.

Asimismo en ese auto se expresó que el sujeto obligado debería informar a esta Comisión de Transparencia si la información que le fue solicitada:

- Se encontraba en sus archivos.
- Si estaba obligado a documentar esa información de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante pidió –conforme a las características físicas de la información o del lugar en donde se encuentre y si la información se encuentra en una base de datos–.
- Se encuentra en una de las excepciones del derecho de acceso a la información.
- Si existe impedimento legal para su entrega –cuando se trate de información reservada o confidencial–.

Por lo tanto, el ponente apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por otra parte, la ponente ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; se les requirió a éstas para remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; que una vez, que sea decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición de los informes de los sujetos obligados.

Por proveído del 15 quince de febrero de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto:

- Tuvo por recibido dos escritos presentados por el recurrente.
- Tuvo por recibido los oficios firmados por los sujetos obligados.
- Les reconoció su personalidad.
- Les tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado.
- Por expresados los argumentos relacionados con el presente asunto.
- Por ofrecidas las pruebas quienes así lo hicieron.
- Por señalado persona y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Tuvo por rendido de forma extemporánea al **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** del SEER, por haber presentado su informe fuera del plazo que le fue concedido para hacerlo.
- Tuvo como sujeto obligado al **SUBDIRECTOR DE EDUCACIÓN BÁSICA** del SEER en lugar del Director del Departamento de Educación Básica del SEER, por lo que se le mandó llamar al primero.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

- También en virtud de las nuevas manifestaciones del recurrente, ordenó darle vista al **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** del SEER para que se pronunciara sobre las nuevas manifestaciones del recurrente.

Respecto a la parte recurrente, se le tuvo por omiso en realizar las manifestaciones que a su derecho conviniera y para ofrecer las pruebas o alegatos correspondientes.

Por otra parte, la ponente en cumplimiento a los acuerdos CEGAIP-198/2016 y 199/2016 S.E. del 14 catorce de julio de este año amplió el plazo para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. Informe. Por auto del 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete la ponente del presente asunto agregó los oficios de los sujeto obligados restantes y no así a los **TITULARES** de las **UNIDADES DE TRANSPARENCIA** de la SEGE y SEER por haberlos rendido fuera de tiempo.

Por último, la ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que el recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue él quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio dicha respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día 6 seis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis al 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete.
- Se deben de descontar de dicho cómputo por ser inhábiles los días 10 diez y 11 once de diciembre, así como los días del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de ese año y los días 1, 2, 3, 7 siete y 8 ocho de enero.
- Consecuentemente si el 4 cuatro de enero de este año el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Certeza del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados atribuidos a los entes obligados, puesto que así lo reconocieron las autoridades mencionadas al momento de rendir su informe.

Lo mismo sucede para los **TITULARES** de la SEGE y SEER en virtud de que, a pesar de que fueron omisos en rendir el informe que les fue solicitado, así se desprende de autos ya que la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa fue dirigida al primero, precisamente en su carácter de titular y, al segundo porque en la solicitud de acceso a la información pública se advierte información que le compete.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

SEXTO. Sobreseimiento. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y dicho sobreseimiento puede ser de todo o parte del recurso.

En el presente asunto se actualizan dos supuestos de sobreseimiento.

6.1. Primer supuesto de sobreseimiento.

El artículo 180, fracción IV de la Ley de Transparencia relacionado con el artículo 179, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así, el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,

- Que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando cuarto, el 20 veinte de enero de este año, la ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste también está acreditado, ya que el artículo 179, fracción VIII refieren la improcedencia del recurso y que es cuando el recurrente amplíe en el propio recurso su solicitud de acceso a la información pública, es decir, que mediante el recurso introduzca nuevos contenidos en su solicitud de acceso a la información pública que no hizo al momento de que la presentó ante el ente obligado.

Lo anterior se demuestra con la confronta de la solicitud de acceso a la información pública con los motivos de inconformidad que expresó en su recurso ya que, si en esencia el recurrente pidió al sujeto obligado la información sobre las entradas y salidas del personal de los diversos planteles de educación preescolar y, en el caso el **DIRECTOR del JARDÍN DE NIÑOS "HERMANOS GALEANA"** respecto a esa información sobre el año 2014 dos mil catorce expresó que no la posee en virtud de que la entonces Directora de ese plantel la desechó y, por ello no encontraba registro alguno de ese tipo y, ahora el recurrente expresa como agravio:

* Los FALTANTES son del AÑO 2014, esto según el escrito de la Respuesta de la Directora del Plantel de fecha 28-NOV-2016, diciendo que es lo encontrado en sus Archivos y en el ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE.

* ANEXA un escrito en otro tipo de HOJA en la que se encuentran todos los Datos del Plantel y es de fecha 28-NOV-2016, dirigido a la Inspectora de la Zona 11 del SEER y firmado por la actual Directora del Jardín de Niños, con el que INFORMA: que el Registro del AÑO 2014, LO DESECHÓ una Directora anterior de NOMBRE: LAURA SOLIS, quien actualmente se desempeña como Inspectora en el SEER, por tal motivo NO SE ENCUENTRA ese Registro en sus Archivos y NO RETORNA NADA.

ESTO NO LO FUNDAMENTA, MOTIVA, DOCUMENTA Y SOLO EVADE LA RESPUESTA Y NIEGA EL ACCESO A LA INFORMACION NO PERMITIENDO LA CONSULTA!

Los Registros de las Entradas y Salidas de su Personal las esconde y Oculta con el Argumento: NO CEBAN EN SU ARCHIVO Y LO QUE PRESENTA ES EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTRA EN SU ARCHIVO.

Por lo que NO presenta ninguna Prueba y Sustento del DESECHO:

A. ACTA de Entrega y Recepción de la Anterior Directora Laura Solis, la que supuestamente DESECHÓ LOS REGISTROS DEL AÑO 2014.

B. ACTA ADMINISTRATIVA DEL DESECHO QUE SE DICE EXISTIO POR LA DIRECTORA LAURA SOLIS, en el AÑO 2014.

C. ACTA CIRCUNSTANCIADA con la que DISEÑO haber informado a la AUTORIDAD correspondiente: EDUCATIVA Y CONTRALOR INTERNO DEL S.E.D.E.

D. ACTA con la que se informó al Director de Archivos del S.E.D.E.A., Sig. tema Estatal de Documentación y Archivos de la CEGAF.

E. ACTA con la que se INFORMÓ en el AÑO 2014, sobre el DESECHO de los Registros de Entradas y Salidas del Personal del Plantel, INCLUYENDO a las autoridades del SEER: Archivo General del SEER, Inspectora de Vigilancia de Nivel, Jefe del Depto., Subdirector de Educ. Básica, Director de Servicios Educativos del SEER y la Directora Gral. del SEER.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Como se vio y, de la confronta de la solicitud de acceso a la información pública y de lo expresado como agravios en la parte que se estudia, el recurrente introdujo cuestiones novedosas que no realizó en su solicitud.

Lo anterior porque, en su solicitud de acceso a la información el ahora recurrente no pidió lo que ahora lo mediante los motivos de inconformidad.

Así, mediante el presente medio de impugnación el recurrente pretende obtener información que no fue motivo de la solicitud de acceso a la información pública, por tal razón, mediante el recurso no es viable desde el punto de vista jurídico que dicho recurrente haya ampliado o modificado su solicitud de acceso a la información pública en el recurso –agravio- y que mediante éste pretenda que se le especifique u obtenga información que no solicitó.

Lo anterior se sostienen con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al

governado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

Por ello, si el legislador estableció como una causa del improcedencia, en el sentido de que no era viable que el recurrente ampliara su solicitud mediante el recurso sobre nuevos contenidos, ello tiene la finalidad de que, el sujeto obligado, nunca estuvo en aptitud de responder esos nuevos planteamientos y, no lo puede hacer vía informe, en virtud de que lo jurídicamente idóneo para acceder a esa información es precisamente que el ahora recurrente presente ante el sujeto obligado una nueva solicitud de acceso a la información pública.

Por eso, lo procedente es que esta Comisión de Transparencia, al actualizarse la causa prevista del artículo citado **sobresee el presente recurso** en esa parte.

6.2. Segundo supuesto del sobreseimiento.

Ya se ha visto el artículo 180, fracción IV, empero, ahora relacionado con el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia, mismos que establecen que:

ARTÍCULO 180. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Como se ve, de las anteriores disposiciones tenemos que el recurso será sobreseído, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, que es cuando se impugne la veracidad de la información que le fue proporcionada.

Es por ello, que para sobreseer el recurso de revisión se debe de acreditar:

- Que se admita el recurso y,
- Que se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Así pues, el primero de los supuestos está acreditado en virtud de que, como ya también quedó visto en el resultando quinto, el 20 veinte de enero de este año, la ponente en el presente asunto admitió el recurso que nos ocupa.

Ahora, por lo que toca al segundo de los supuestos, éste está acreditado, pues como también quedó visto en el resultando segundo, el 5 cinco de diciembre pasado el solicitante fue notificado del oficio DG-583/2016-2017 en donde se le puso a disposición la información.

De ahí que, sobre esa puesta a disposición de la información, el recurrente impugna la veracidad de la información, ya que literalmente expresó como motivos de inconformidad los siguientes:

Por lo que respecta a la CEDULA DE EVALUACION de la docente ELIDA GODINA BLIMARIS, la que CARECE de FRANCA FIRMA de la Directora de Posgrado y de la FIRMA de la Coord. de Carrera, pero que la FIRMA EL DIRECTOR DE LA BECENE, argumenta como es su costumbre y vicio que es porque la docente NO IMPARTE CATEDRA EN NINGUNA DE LAS LICENCIATURAS.

*Es necesario que el Director de la BECENE, presente los HORARIOS DE CLASE de la docente durante los Semestres: I y II que amparan la Cédula de Evaluación y se encontraron LAS CLASES QUE IMPARTE LA DOCENTE, por lo que resulta otra de sus MENTIRAS.

Pero el hecho de que NO IMPARTA CLASES EN NINGUNA LICENCIATURA, NO IMPLICA QUE NO FIRME COMO DIRECTORA DE POSGRADO, también debe solicitarse sus PLANEACIONES de los HORARIOS DE CLASE de los DOS Semestres y ahí estara la Prueba y Sustento de lo QUE ESTA NEGANDO QUE ES EL ACCESO Y LA CONSULTA A EL FUNDAMENTO Y MOTIVO DE PORQUE NO FIRMA LA CEDULA DE EVALUACION, PERO LAS CEDULAS DE EVALUACION que envió a la Dirección del SEER, sí tiene todas las FIRMAS, algo CONTRADICTORIO.

*Belo anterior, NO MOSTRO NADA Y NO PUSE A DISPOSICION NADA, NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

Como se ve, el recurrente no se inconforma por la entrega de la información en sí, sino sobre las firmas contenidas en esos documentos, empero, como se advierte, el recurrente sobre todas esas supuestas irregularidades –ya que esta Comisión de Transparencia no puede hacer pronunciamiento alguno– es precisamente sobre la información que le fue entregada, de ahí que resulta evidente que la autoridad entregó la información.

Además, el recurrente alegó en la ampliación a su recurso:

EN RELACIONE A MI RE-002-2017, CONSECUENCIA DE MI SOLICITUD I.F. 317-387--1016, INFORME SOBRE LA INFORMACION REQUERIDA A LA FECHA, SEGUN EL OFICIO: IA-1876-2016 dirigido al suscrito y firmado por la Directora de Servs. Administrativos del S.E.H.A., quien me ha entregado una Relación de solo(33)servidores públicos con cargos en el S.E.H.A., ENTENDIENDO A LA ILLEGALIDAD Y SIGUIERE REVISANDO,.....Aquí podrá observarse que algunos NO CUENTAN CON LOS DOCTOS.IDONEOS que los autoricen y faculten para PODER EJERCER LAS FUNCIONES ACTORIALES EDUCATIVAS de esa Dirección tan OPACAS Y CUESTIONADAS por la Corrupción e Impunidad que he observado durante AÑOS, esto ocasionado por la CONFLICTIVIDAD de las autoridades Gubernamentales y superiores educativas del estado.

Así, de la información entregada y que coincide con lo que solicitó el recurrente aduce cuestiones sobre la legalidad de los documentos que le fueron entregados de la forma y cómo de acuerdo al solicitante debe de estar lo documentos entregados, por ello, el recurrente al cuestionar la veracidad de la información en cuanto a la forma en que el sujeto obligado posee la información sobre un procedimiento determinado, es decir, sobre supuestas irregularidades de la documentación que se le entregó, está claro que se está en presencia de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente y, ante las razones apuntadas esta Comisión de Transparencia, **sobresee el presente recurso** en esas partes



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, por lo tanto, al no haber causal de improcedencia invocada por las partes o advertida por este órgano colegiado, se analiza el fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO. Estudio de los agravios. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de los agravios de conformidad con lo siguiente.

8.1. Agravios.

El recurrente expresó como motivos de inconformidad:

a)

En la Tabla donde se encuentra la Jefatura, Zona y No. de Escuelas, se refiere a las escuelas de Educ. Inicial:
De los DIEZ(10) "CEDIES" o Centros de Desarrollo, uno es de Turno Vespertino: En el CEDIE No.5 Cinco y se encuentra en esta Ciudad Capital.
De los DIEZ(10) "CEDIES", solo me entrega SEIS(6) documentos Originales, los otros CUATRO(4) son solo unas Copias Simples los cuales son BORROSOS Y NO LEGIBLES, pero además NO son identificables ya que carecen del número del Centro Escolar, algunos domicilios carecen de la Colonia y -- más datos para ser localizados.

b)

*En el CEDIE No.8(Ocho), NO se encuentran las Entradas y Salidas del Personal, ARGUMENTANDO con un oficio No.0011-16-17 de 28-NOV-2016, que los DIARIOS DE ASISTENCIA DE LOS DOS CICLOS ESCOLARES FALTANTES NO LOS PROPORCIONA PORQUE SE ENCUENTRAN EN EL DEPTO. DE RECURSOS HUMANOS DEL SEER, PORQUE FUERON REQUERIDOS PARA UNA REVISIÓN Y NO LOS HAN RESPONDIDO.

c)

De los Centros que se encuentran en Rioverde y Cd.Valles solo recibí la documentación en Copia Simple y NO podré tener Acceso NI Consultarlos - debido a que están fuera de la Ciudad Capital y el sujeto obligado se ha negado a concentrarlos en la Unidad de Transparencia del SEER.

d)

- *Por lo que respecta a los Jardines de Niños o escuelas de Pre-escolar:
1. El Jardín de Niños "HERMANOS CALLEANA", NO PRESENTO documentación alguna de las Entradas y Salidas del personal que Labora en ese Centro de Trabajo, RESULTANDO INFORMACION INCOMPLETA.
 - *Los FALTANTES son del AÑO 2014, esto según el escrito de la Respuesta de la Directora del Plantel de fecha 28-NOV-2016, diciendo que es lo encontrado en sus Archivos y en el ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE.
 - *ANEXA un escrito en otro tipo de HOJA en la que se encuentran todos los Datos del Plantel y es de fecha 28-NOV-2016, dirigido a la Inspectora de la Zona 11 del SELR y firmado por la actual Directora del Jardín de Niños, con el que INFORMA: Que el Registro del AÑO 2014, LO DESENCIÓ una Directora anterior de NOMBRE: LAURA SOLÍS, quien actualmente se Desempeña como Inspectora en el SLLR, por tal MOTIVO NO SE ENCUENTRA ese Registro en sus Archivos y NO REPORTA NADA.

e)

2. DSE-SEMTMSS-222-2016-2017, de fecha 02-DIC-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Subdirector de Educ. MT, MS Y S., del SELR, dice:
 - A. Adjuntar cuatro (4) fojas sobre las Acciones y Medidas que supuestamente realizó el Director de Servs. Educativos del SEER... los que son de los AÑOS 2014, 2015, FALTANDO los del 2013 y del 2016.

f)

- B. Respecto al oficio No. SEMSMTSS-DEMS-101-2016-2017, dirigido al suscrito y firmado por el Jefe del Depto. de Educ. Media Sup. dice: Que las Acciones y Medidas que tomó SOLAMENTE fueron de manera y por medio de LECTURA (Verbal) y en ocasiones por Oficio a las Inspecciones a su cargo las que ANEXO y solo son del Ciclo escolar 2015-2016, por lo que FALTARON OTROS AÑOS Y LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.
- C. Por lo que toca a los Oficios de DOS INSPECTORES, los que son dirigidos al suscrito y firmados por los Inspectores son los Of.:
 - a) DEMS-IEMSZ01-11-2015-2017, de 30-NOV-2016, dice: Haber realizado las Acciones y Medidas de manera y por medio de LECTURAS (Verbales), NADA POR ESCRITO, por lo que NO existe nada escrito que pruebe haber cumplido con las Acciones y Medidas de las IRREGULARIDADES que se detectaron por el Depto. de Recursos Financieros de la Direcc. de Servs. Admtvos. del SEER, de las COMPROBACIONES de los Recursos Financieros o públicos que manejan las escuelas Preparatorias del SEER. Así como esta INSPECCION se encuentran las INSPECCIONES: 02, 03, 04 y 05, de las que ANEXO COPIAS.

g)

3. DSE-533-2016-2017, de 02-DIC-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la DECOINE, dice: Poner a disposición la supuesta Inf. PÚB., con Aclaraciones, pero EVADE LA RESPUESTA con el Argumento de que la docente y servidora pública Coordinadora SOLO le solicito el Apoyo del Transporte de los NIÑOS TRIQUIS de la Cd. LX a S.L.P. y su Regreso. Agrega los oficios para fundamentar su argumento de NO haber apoyado más a los Jugadores citados!

h)

4. DSE-525-2015-2016, de 01-DIC-2016, dirigido al suscrito y firmado por el Director de Servs. Educativos del SEER, dice: Que las Acciones y Medidas que supuestamente TOMO.... son: las que Remite en SEIS (6) fojas las que ANEXO de manera Gratuita, mismas que los oficios que GIRO son de fecha del AÑO 2016 y del Ciclo escolar 2015-2016, por lo que FALTARON DE LOS AÑOS: 2013, 2014 y 2015. LA INFORMACION RESULTO INCOMPLETA.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

i)

Con fecha 06-DIC-2016, recibí notificación de la Unidad de la SEGE, con el Oficio No. DSA-1804-2016 de fecha 30-NOV-2016, firmado por la Directora de Servs. Administrativos del SELT, anexando también una Acta de Acreditación de Plazo del Comité de Transparencia del S.T.E.R., de las que - ANEXO COPIAS para checar las fechas y la respuesta.

Dice: SE PONDRÁ A DISPOSICION PARA LA CONSULTA Y ACCESO la Información - con la que cuenta la Dirección a su cargo, también dice contiene dicha Información Datos Personales los que deben ser Protegidos, POR LO QUE SOLICITO SEA Y SE TENGA UNA LECTURA COMPLETA Y CORRECTA DE LA INFORMACION SOLICITADA Y LA QUE PONE A MI DISPOSICION Y CON LAS CONDICIONES EXPRESADAS.

*NO DICE LA CANTIDAD DE FOJAS QUE CONTIENE LA INFORMACION Y MENOS - LAS FOJAS QUE CONTIENEN DATOS PERSONALES, por lo que una vez que el suscrito acuda y tenga Acceso y pueda consultarse lo que dice pone a mi disposición INFORMARE A LA CEGAIP, pero de INICIO NO DICE CUAL ES LA CANTIDAD DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL EN FOJAS Y TAMPOCO - DICE CUAL ESE INFORMACION CONFIDENCIAL QUE ESTA RESGUARDANDO.

8.1.1 Agravios infundados.

Es el identificado como inciso a).

Ante todo, es necesario precisar que al recurrente no se le negó la información, sino que su motivo de inconformidad, es, en esencia porque de la información que se le entregó la misma es ilegible y, además no contiene el número del centro escolar, así como que los domicilios no tenían la colonia, ello con el fin de ser localizados.

Es infundado lo alegado en virtud de que, del cúmulo de información que el propio recurrente agregó al recurso y que aduce que le fue entregada, no existe documento alguno que sea ilegible, pues de una revisión de dichas constancias no obra en autos documento alguno que se encuentre como lo aduce el recurrente; por otro lado, en cuanto a que se le entregó información sin ciertos datos de localización, en primer lugar el recurrente no dijo de cuáles documentos se trataba y, en segundo término de su propia manifestación se advierte que le fue entregada la información en el estado en que se encuentra, ello de conformidad con el artículo 60, segundo párrafo³ de la Ley de Transparencia. Por tal razón su motivo de inconformidad es infundado.

³ ARTÍCULO 60. ...-

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

También es infundado lo alegado en el inciso c).

Lo anterior en virtud de que el recurrente en la solicitud de acceso a la información pública pidió la reproducción de la información y, es el propio recurrente quien reconoce en su motivo de inconformidad que recibió la documentación en copia simple –que fue la modalidad en que la solicitó– y precisamente es mediante ésta que ya accedió a la información, ello con independencia de que antes la quisiera consultar, pues es claro que, al tener la copia de la reproducción de la información no sólo se ha garantizado la consulta de la información, sino también el acceso a la misma.

Por lo que toca al inciso e), es infundado.

Consta en la foja 34 de autos que mediante el oficio DSE/SEMTMSS/222/2016-2017 el **SUBDIRECTOR DE EDUACIÓN MEDIA TERMINAL, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR**, entregó de forma gratuita la información al solicitante que consta de cuatro fojas que consistía en las acciones de esa Subdirección. Así en su agravio el recurrente alega que no le entregaron la información correspondiente a los años 2013 dos mil trece y 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, al momento de que el Subdirector mencionado alegó dentro del presente procedimiento⁴ expresó que los documentos que entregó son los que constaban en sus archivos, en otras palabras, el sujeto obligado entregó la información que tiene en sus archivos, por ende, no hay transgresión del derecho a la información del recurrente en virtud de que a pesar de que no le entregaron los años que adujo, ello se debió a que el servidor público entregó lo único que obraba en sus archivos, de ahí que su agravio sea infundado.

Es infundado lo alegado en el inciso f).

También consta en las fojas 39 y 43 de autos que mediante los oficios SEMSMTSS/DEMS/0101/2016-2017 el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR** y DEMS/IEMSZ01/011/2016/2017 del **INSPECTOR DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR ZONA 01** explicaron que

⁴ Visible en la foja 131 de autos.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

las observaciones que genera el Departamento de Recursos Financieros y que le eran proporcionados por la Subdirección de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior, era mediante el conocimiento por conducto de la lectura y escrito y que en ocasiones por oficio a las inspecciones durante las reuniones de planeación que efectuaban mensualmente y que lo anterior era para que en su caso se tomaran las medidas necesarias para dar soluciones a las mencionadas observaciones. Por ello, si el recurrente alega que únicamente le entregaron información referente a 2015-2016 y que por ello era incompleta, empero, al momento de que el jefe mencionado alegó dentro del presente procedimiento⁵ expresó que los documentos que entregó son los que constaban en sus archivos, en otras palabras, el sujeto obligado entregó la información que tiene en sus archivos, por ende, no hay transgresión del derecho a la información del recurrente en virtud de que a pesar de que no le entregaron los años que adujo, ello se debió a que el servidor público entregó lo único que obraba en sus archivos, de ahí que su agravio sea infundado.

También es infundado lo alegado en el inciso g).

No es verdad, como lo aduce el recurrente, que el sujeto obligado haya evadido la solicitud de acceso a la información pública, puesto que, de la lectura de la respuesta a la citada solicitud y que consta en las fojas 49 y 50 de autos y dentro del oficio DG-583/2016-2017 el servidor público le especificó el cómo se utilizó el recurso público –que fue la información solicitada– respecto al evento pedido por el recurrente, ya que en dicha respuesta le expresaron el número de cuenta, Institución Bancaria, montos y a quién fue entregado, además de que puso a disposición para su consulta toda la información que consiste en ocho fojas, es por ello que no resulta cierto lo alegado como motivo de inconformidad por el recurrente.

Por último, es infundado lo expresado en el inciso i).

Es infundado en virtud de que, de una simple lectura a la solicitud de acceso a la información pública se advierte que el solicitante y ahora recurrente pidió al sujeto obligado una gran cantidad de información relacionada con los

⁵ Visible en la foja 119 de autos.

trabajadores de la educación inicial, por ello el Comité de Información del sujeto obligado amplió el plazo de los diez días para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y, en donde se expusieron las razones del porqué de dicha ampliación tal y como está contenida en las fojas 65 a la 70 de autos y, en donde se especifica que esa información contiene datos personales, por lo que resulta infundado lo alegado por el recurrente porque resulta que en la ampliación del plazo para resolver es precisamente en donde en la respuesta final se le podría decir al recurrente la cantidad de la información a reproducir y cuáles y cuántas contienen datos personales, lo que no sucede en el acuerdo para ampliar el plazo, pues precisamente éste es para realizar el análisis de lo que ahora se inconforma el recurrente, por ello su agravio es infundado.

8.1.2. Agravios fundados.

Es verdad lo alega el recurrente en el inciso b).

En efecto, de la respuesta firmada por el **DIRECTOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL 8⁶** se observa que, efectivamente éste le expresó al recurrente que la información solicitada por el recurrente respecto a los diarios asistencia correspondiente al ciclo escolar 2014-2015 y 2015-2016 se encontraban en el Departamento de Recursos Humanos del SEER ya que habían sido solicitados por éste para revisión y que a la fecha de la solicitud de acceso a la información pública no le habían sido devueltos.

Ahora, el motivo de inconformidad resulta fundado en virtud de que, como ha quedado visto, fue el propio **DIRECTOR DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL 8** quien reconoció de forma indirecta que esa información, en primera no la posee y que, derivado de esto, no le entregó la información, es por ello que de conformidad con el artículo 11⁷ de la Ley de Transparencia la información que les sea solicitada a los sujeto obligado debe de ser de manera completa, lo que ya quedó visto que no sucedió.

⁶ Visible en la foja 16 de autos.

⁷ **ARTÍCULO 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

De igual forma es fundado lo expresado en el agravio d).

Es verdad que, por lo que respecta a la información que le fue proporcionada por el **DIRECTOR** del **JARDÍN DE NIÑOS “HERMANOS GALEANA”** respecto a la información sobre las entradas y salidas del personal administrativo del año 2014 dos mil catorce no la posee en virtud de que la entonces Directora de ese plantel la desechó y, por ello no encontraba registro alguno de ese tipo.

Sin embargo, la autoridad no justificó su dicho, como el recurrente lo alegó, en el sentido de que de conformidad con la Ley de Transparencia en sus artículos 18, 19 y 20 en primera, si esa Dirección tiene facultades para llevar esa información y, en segunda en caso de no poseer esa información explicar mediante la debida motivación el porqué de sus afirmaciones, esto es, porque no posee la información para que el Comité de Información haga el pronunciamiento respectivo. En otras palabras no se le entregó la información, así como que tampoco se le justificó su inexistencia.

Además, de que, de acuerdo al Manual de Organización del SEER aplicado al Departamento de Recursos Humanos y propiamente al Control Laboral de Nivel Inicial y Superior⁸ que tiene como función, entre otras la de:

- Recibir tomas de posesión del cargo, incapacidades, reportes de inasistencias, formatos y descuentos.

En el caso, dicho control, recibe, en lo que aquí interesa, los reportes de inasistencias por lo que para llevar ese reporte resulta claro que debe de contar con dichas inasistencias así como las asistencias, por ende, si **DIRECTOR** del **JARDÍN DE NIÑOS “HERMANOS GALEANA”** no contenía la información por los motivos que adujo, como quiera, debió de llevar a cabo todas aquéllas gestiones internas para entregar la información, pues ya quedó visto que hay otra oficina que pudiese tener la información.

Por lo que corresponde al inciso h) es parcialmente fundado.

⁸ http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202017/19_IV_DSA_DRH_MO.pdf

Es verdad como lo alega el recurrente que en cuanto a la información que pidió sobre las acciones y medidas que el **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** del SEER tomó respecto a las revisiones que el Departamento de Recursos Financieros de esa dirección realizó a diversas preparatorias por cooperación adscritas al SEER respecto a los años 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis y, como el recurrente lo expresó, en la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mediante el oficio DSE/525/2015-2016 dicho **DIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** le entregó al solicitante 6 seis fojas entre las que se encuentran los años 2014 dos mil catorce, 2015 dos mil quince y 2016 dos mil dieciséis de ahí que no sea verdad como lo aduce el recurrente en el sentido de que no se le entregó sobre los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, porque como se observa de las propias documentales que le fueron entregadas al solicitante y que agregó⁹ a su recuso si se aprecia lo de esos años, sin embargo, como consta en la foja 123 de autos el Director de que se trata mencionó que adjuntaba la copia simple del oficio DSA-891/2013 del 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece firmado por el Director de Servicios Administrativos correspondiente al ciclo escolar 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y, por más que el nuevo oficio de respuesta vaya dirigido al solicitante no consta dicha respuesta haya sido notificada al solicitante, en otras palabras el solicitante desconoce que en la especie existe un documento sobre la información que, mediante agravio éste expresó que le faltó, por ello su agravio es fundado por lo que los efectos de esta determinación, este órgano colegiado los precisará más adelante.

8.2. Sentido y efectos de la resolución.

En las condiciones anotadas y, al haber resultado fundado uno de los agravios que hizo valer el recurrente, lo procedente es que este órgano colegiado de conformidad con el artículo 175, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **modifica** la respuesta proporcionada por los entes obligados y, por lo tanto lo **conmina** a que emita otra respuesta en la que:

⁹ Visible en la foja 55 a la 60 de autos.

8.2.1. Permita el acceso a la información sobre los daños

asistencia correspondiente al ciclo escolar 2014-2015 y 2015-2016 del Centro de Desarrollo Infantil 8.

8.2.2. Permita el acceso a la información sobre la información sobre las entradas y salidas del personal administrativo del año 2014 dos mil catorce del jardín de niños "HERMANOS GALEANA".

8.2.3. Permita el acceso a la información sobre la copia simple del oficio DSA-891/2013 que el 28 veintiocho de junio de 2013 dos mil trece fue firmado por el Director de Servicios Administrativos correspondiente al ciclo escolar 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece.

8.3. Precisiones de esta resolución.

De conformidad con la última parte del artículo 176 de la Ley de Transparencia esta Comisión de Transparencia establece los siguientes términos para el cumplimiento de la resolución.

- El ente obligado deberá de cuidar en todo momento que la información que entregará no contenga datos personales o confidenciales, pues en caso de contener información con esos datos, deberá de elaborar la versión pública a costa del solicitante.
- En caso de que el ente obligado no contenga la información, entonces deberá de justificar la inexistencia de la misma en términos de la Ley de Transparencia.
- En cuanto a lo ordenado, se reitera que la información debe de entregarse en la modalidad solicitada. En el entendido de que en el último supuesto deberá de proporcionar lugar y horarios de atención al público, personas que lo atenderán, así como todos aquéllos elementos que permitan y faciliten el pago y la entrega de la información.

8.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano colegiado le concede al ente obligado el plazo de tres días para la entrega de la información, plazo que es el que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado una vez que la presente resolución se declare ejecutoriada.

8.5. Informe sobre el cumplimiento a la resolución.

De conformidad con el artículo 177, segundo párrafo, el ente obligado deberá de informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento a la presente resolución en un plazo que no deberá de exceder de tres días siguientes a la notificación del auto que la declare ejecutoriada en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

8.6. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar el presente resolución, se le impondrá la multa establecida en el artículo 190, fracción II, de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe de garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

8.7. Medios de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVOS



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **sobresee** parte del recurso por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando octavo de la presente resolución.

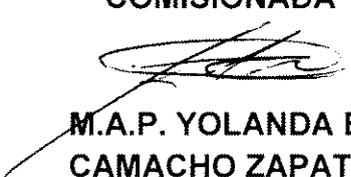
Notifíquese; por oficio a las autoridades y a la recurrente por el medio que designó.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, integrada por los Comisionados M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y MTRO. Alejandro Lafuente Torres presidente, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes en unión de la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe, firman esta resolución.

COMISIONADO PRESIDENTE


MTRO. ALEJANDRO
LAFUENTE TORRES

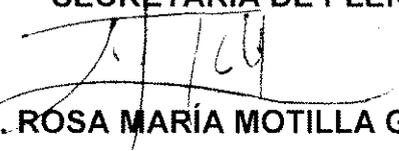
COMISIONADA


M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA


LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

SECRETARIA DE PLENO


LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA REVISIÓN 002/2017-2 QUE FUE EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 29 VEINTINUEVE DE MARZO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.

UOVD. 

